



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio número: 0009

ASUNTO : **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**
PROCESO : HABEAS CORPUS
ACCIONANTE : JOHN ALEXANDER REYES VALENCIA a través del
 agente oficioso RAFAEL REYES OSORIO
RADICACIÓN : 765204009001-2021-00005-01

I. VISTOS

Dentro del término señalado por el artículo 3º de la ley 1095 de 2006, se procede a resolver en Segunda Instancia la Acción Constitucional de Hábeas Corpus interpuesta por **JOHN ALEXANDER REYES VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía 1.113.667.037 a través de agente oficioso RAFAEL REYES OSORIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.258.094, proferida en Primera Instancia por el Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento de Palmira.

Acción que se dirigió contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira Valle del Cauca, siendo vinculados a la acción el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, FISCALIA SECCIONAL 170 Y 121, PENITENCIARIA NACIONAL VILLA DE LAS PALMAS y al CAI LAS DELICIAS.

II. LA PETICIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El señor **JOHN ALEXANDER REYES VALENCIA** interpuso la acción pública de Hábeas Corpus, con el fin de que se le ordene la libertad inmediata en virtud, según él, de haber cumplido físicamente con el tiempo de condena que le fue impuesto por el delito de hurto.

III. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de realizar un exhaustivo análisis de la carpeta del accionante y analizadas las contestaciones allegadas al infolio por los accionados y vinculados, el Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento de Palmira, resolvió denegar la acción de amparo deprecada sustentando su decisión en que no encontró acreditado que la privación de la libertad del señor JOHN ALEXANDER REYES VALENCIA, haya sido inconstitucional o ilegal, o se haya prolongado indebidamente; que en el plenario no reposa solicitud elevada por el sentenciado relacionada con su libertad por pena cumplida; que cualquier petición de libertad a favor del sentenciado, en principio debe ser resuelta por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad.

IV. LA IMPUGNACION

Precisó el agenciante no estar de acuerdo con la decisión de primera instancia en razón a que la pena impuesta a JOHN ALEXANDER REYES VALENCIA fue de 18 meses de prisión, que cumplió 12 meses en intramuros y seis meses en Prisión Domiciliaria Transitoria; considera una irregularidad que no se le haya dado continuidad al descuento de la pena, porque siempre estuvo privado de la locomoción y que no existió interrupción.

Manifestó así mismo, que no es cierto que a su hijo se le haya informado personalmente por el Juzgado de Ejecución de Penas que debía presentarse al INPEC el 20 de noviembre de 2020 a solicitar la boleta de excarcelación, lo que no coincide con el tiempo de la pena fijada que terminaba en 14 de noviembre de 2020 en se cumplían los 18 meses de prisión impuesta.

Que al estar próximo su hijo a cumplir la pena, empezó a comunicarse con el INPEC vía telefónica, siendo atendido por el Distinguido CRUZ, quien fue el encargado del trámite de la Prisión Domiciliaria, el que le manifestó que ya se había expedido la Carta Biográfica y enviada al Juzgado de Ejecución Penas, emitida por el cumplimiento de la pena, y que además le manifestó que su hijo contaba con unos beneficios por haber estudiado y por demostrar resocialización.

Refiere que a pesar de lo anterior, el día 27 de noviembre de 2020 cuando su hijo se dirigía por la Calle 30 con Carrera 33 A esquina, a la espera de un taxi que lo llevara a su domicilio, fue abordado por dos agentes del CAI DELICIAS y al solicitarle el documento de identificación, aun arrojaba boleta de arresto por parte del INPEC, señalando de ello al Juzgado de Ejecución de Penas, teniendo en cuenta que debe ser su responsabilidad emitir las boletas de excarcelación por el cumplimiento de las penas, dado que deben estar pendientes del cumplimiento de las condenas y no esperar que sea el abogado, condenado o familiares los que tomen la iniciativa de solicitarla.

Finaliza diciendo que el día 30 de noviembre de 2020, solicitó vía correo electrónico que se emitiera la boleta de excarcelación dado que su hijo ya había cumplido la pena, correo del cual hasta el día de hoy no ha recibido ninguna respuesta, y que su hijo aún se privado de la libertad en el INPEC.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 1095 de 2006, el suscrito Juez es competente para conocer en Segunda Instancia de la acción pública presentada por **JOHN ALEXANDER REYES VALENCIA**, por ser Superior Jerárquico de los Juzgados con categoría Municipal de este Circuito.

El Hábeas Corpus como instrumento de protección de la libertad individual se consagró en el artículo 30 de la Constitución Política y se desarrolló legalmente en la Ley 1095 de noviembre 2 de 2006 a través de cual se le confirió una doble condición, como un Derecho Fundamental y una Acción Constitucional que tutela la libertad personal, "*cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente.*" (Ley 1095, 2006 art.1º)

El habeas Corpus, procede: **I)** cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales; y **II)** cuando pese a estar legalmente capturado el individuo, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución o la Ley. (Corte Constitucional, Sentencia C-187, 2006)

Se tiene como referente para resolver, la jurisprudencia penal fijada mediante Auto del 26 de junio de 2008, rad. No. 30066, que señala que el Hábeas Corpus no necesariamente es residual y subsidiario; también ha dicho que si existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: **i)** sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; **ii)** reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **iii)** desplazar al funcionario judicial competente; y **iv)** obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

EL CASO CONCRETO

Con fundamento en la revisión del trámite surtido en Primera Instancia y las normas aplicables, el Despacho encuentra:

Que el accionante JOHN ALEXANDER REYES VALENCIA no se encuentra privado de la libertad de forma ilegal, por cuanto está recluso mediante Orden de encarcelación expedida con fundamento en la Sentencia No. 91 del 18 de octubre de 2019 expedida por Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira Valle, quien lo condenó a la pena de dieciocho (18) meses de prisión y multa de 48 SMLMV, al hallarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Al condenado conforme lo dispuesto en el Decreto legislativo 546 del 14 de abril de 2020, se le concedió la Prisión Domiciliaria Transitoria a través del auto interlocutorio No. 808 del 20 de mayo de 2020, por un lapso de tiempo de 06 meses, habiendo suscrito acta compromisoria con las obligaciones de que trata el numeral 4º del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que debía presentarse al Despacho o en su defecto al centro penitenciario, una vez fenecido el termino de 06 meses, o en consecuencia se expediría orden de captura en su contra.

En el tiempo que se le concedió Prisión Domiciliaria al condenado, se le sorprendió en dos (2) oportunidades por fuera de su domicilio, circunstancia por la cual se le investiga por el delito de Fuga de Presos; y habiéndosele revocado por ello el beneficio concedido.

Luego de los cálculos de pena física descontada y la redención concedida, se determina que al penado le faltan 25 días de prisión por descontar, y por ello estaría cumpliendo la totalidad de la pena el dos de febrero de 2021.

Ante esta instancia judicial no se demostró que el accionante hubiere elevado solicitud de libertad ante el Juzgado que vigila la pena, pues aunque con el escrito de impugnación se allegó un documento pretendiendo demostrar la solicitud de libertad elevada a través de correo electrónico a dicho estrado, lo cierto es que el mismo fue remitido a un correo equivocado, al io1eppal@cendoj.ramajudicial.gov.co, pues como se advierte de la contestación por ellos otorgada, y como así se puede corroborar de la página web de la Rama Judicial, la dirección correcta es j01eppal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente se encuentra que el Juez que vigila el cumplimiento de la pena, concedió 24 días de redención de pena al accionante JOHN ALEXANDER REYES VALENCIA, sin que se observe que hasta el momento haya otra solicitud de redención de pena pendiente de resolución.

Por último, si el accionante considera que ha cumplido la totalidad de la pena impuesta por haberla no solo purgado, sino también redimido por trabajo y estudio, lo procedente es que eleve la respectiva solicitud al juez que vigila su sanción, antes que dirigirse al juez constitucional, éste que en las circunstancias particulares del caso, no puede invadir esa competencia.

No encontrándose en esta instancia que al señor JOHN ALEXANDER REYES VALENCIA se le esté prolongando ilegalmente la privación de la libertad, la decisión recurrida habrá de confirmarse.

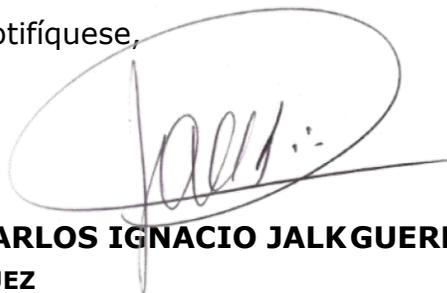
En mérito de los expuesto, el Juez Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado por las razones esbozadas anteriormente.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en la Acción Pública de Hábeas Corpus.

Notifíquese,



CARLOS IGNACIO JALKGUERRERO
JUEZ